



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá, Quindío, primero de octubre de dos mil veintiuno.

Rdo. 2019-00117

Interlocutorio. 1333.

Procede el Despacho, a la luz de lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, en armonía y consonancia con lo dispuesto en el artículo 436 de la misma obra, a decidir mediante este auto, si es viable, ordenar seguir adelante la ejecución, y a la vez disponer los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago proferido dentro de la demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** formuló a través de apoderada judicial el señor **SEGUNDO ANIBAL CASTELLANOS**, en contra de los señores **SANDRA PATRICIA PARDO y BERNARDO RUIZ GARCIA**, mayores de edad y domiciliados en Calarcá Quindío.

ANTECEDENTES:

La parte ejecutante, formuló demanda para proceso Ejecutivo de única instancia, en contra de los ejecutados, a fin de que se librara a su favor y a cargo de esta última, mandamiento de pago:

1. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), como capital contenido en el título ejecutivo, obrante a folios 4 a 5.
2. Por los intereses de plazo, a la tasa del 2% anual pactada por las partes, desde el 31 de marzo de 2017 hasta el 31 de octubre de 2018
3. Por los intereses moratorios estipulados por la superintendencia bancaria.

Así mismo, solicitó condenar a la parte demandada, al pago de las costas del proceso.

HECHOS:

Fundamento de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos visibles a folios 19 a 20 del libelo introductor, y los cuales se tienen como parte integrante de esta decisión.

ACTUACION PROCESAL

Verificado el reparto de la demanda de la referencia, correspondió su conocimiento a este despacho y mediante proveído del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se inadmitió por los argumentos allí exteriorizados y se reconoció personería a la estudiante de derecho STEPHANIA SANCHEZ PRIETO, para actuar en representación del demandante, subsanada en tiempo por proveído de fecha 21 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma implorada, se ordenó la notificación con los demandados.

Como quiera que las comunicaciones enviadas para lograr la notificación con los señores SANDRA PATRICIA PARDO y BERNARDO RUIZ GARCIA, fueron devueltas con la anotación “NO RESIDE NO LABORA”, posteriormente, a petición de parte, y mediante auto adiado el veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), se ordenó su emplazamiento en la forma prevista en artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del decreto 806 de 2020, y sin necesidad de publicidad en medio escrito, se surtió la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el día trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), y transcurrido el término legal, no comparecieron.

Con auto del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se les designó Curador Ad Litem, con quien se surtió la notificación conforme al decreto 806 de 2020, del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, el día siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y dentro del término legal concedido presentó escrito, sin que del mismo se desprendieran excepciones de mérito, encaminadas a enervar las pretensiones de la parte actora.

Es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

EL TITULO EJECUTIVO

El Articulado que regula el procedimiento coactivo persigue básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial consignado en el escrito demandatorio, a fin de asegurarle al titular de una relación jurídica, de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, la posibilidad de procurar por medio de la

jurisdicción, su cumplimiento, compeliendo al deudor, para que satisfaga las obligaciones a su cargo, máxime si tenemos en cuenta, que "Toda obligación da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables..." (Artículo 2488 del Código Civil).

El artículo 422 del Código General del Proceso, exige para el trámite coercitivo de este tipo de obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que este se halle inmerso en un documento con mérito ejecutivo, en el cual se encuentre debidamente determinada, y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor; se debe distinguir igualmente, si la obligación es pura y simple o si se cumplió la obligación una vez precluido el plazo, cuando esta sometido a dicha modalidad.

El título ejecutivo, acta de conciliación celebrada entre las partes ante el consultorio jurídico de la Universidad la Gran Colombia de Armenia-Quindío, el día 2 de marzo de 2017, es un documento ejecutivo, que hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 66 de la ley 446 de 1998, en armonía consonancia con el artículo 35 y siguientes de la Ley 640 de 2001.

Menester es entonces para el despacho precisar, que para que un documento preste mérito ejecutivo debe reunir los requisitos que fluyen del artículo 422 del Código General del Proceso, que se traducen en los siguientes: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b.) que provenga del deudor o de su causante; c.) que el documento constituya plena prueba contra el. En relación con el último presupuesto ha de precisarse, que el documento base de la ejecución, satisface dichas exigencias, máxime si tenemos en cuenta, que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

Se soportan las pretensiones elevadas, en el título ejecutivo –acta de conciliación-, celebrada el día 2 de marzo de 2017 ante el consultorio jurídico de la Universidad la Gran Colombia de Armenia-Quindío, visible a folios 9 a 10 de la actuación, que producen plenos efectos en contra de los demandados, por reunir las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 66 de la ley 446 de 1998 y el artículo 35 y siguientes de la Ley 640 de 2001, circunstancia que evidencia, que las reclamación implorada en cuanto a capital e intereses, no ofrecen reparo alguno en cuanto a su exigibilidad, por lo cual puede predicarse que prestan mérito ejecutivo.

Los ejecutados, como se indicó anteriormente, fueron notificados a través de su curador ad-litem, quien dentro del término concedido presentó escrito, sin que del mismo se desprendieran excepciones de mérito, encaminadas a enervar las pretensiones de la parte actora.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 ídem, para proferir auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, el avalúo y remate previo su secuestro del vehículo embargado, y de los bienes que con posterioridad se embarguen y secuestren, así como practicar la liquidación del crédito y las costas, en su oportunidad legal.

Habrá condena en costas, a favor de la parte actora y a cargo de los ejecutados. Líquidense en su oportunidad legal.

De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 365 y el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía y consonancia con el numeral 1°, del artículo 5° del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto del 2.016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el suscrito Juez fijará como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$538.000,00) Mcte, suma que deberá incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** formuló a través de apoderada judicial el señor **SEGUNDO ANIBAL CASTELLANOS**, en contra de los señores **SANDRA PATRICIA PARDO y BERNARDO RUIZ GARCIA**, mayores de edad y domiciliados en Calarcá Quindío.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y posterior remate, previo su secuestro del vehículo embargado, y de los bienes que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: En su debida oportunidad y con sujeción a los parámetros consignados en el Artículo 446 del Código General del Proceso, practíquese la liquidación del crédito dentro de este proceso.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 365 y el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía y consonancia con el numeral 1°, del artículo 5° del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto del 2.016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el suscrito Juez fija como agencias

en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$538.000,00), suma que deberá incluirse en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora. Líquidense en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Clg

Firmado Por:

German Duque Naranjo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **7f18945d1b05ff9a8f700398b64072b243e92982d7db7b6e359e2948ad13c9d9***

Documento generado en 01/10/2021 04:49:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>